

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: PROBLEMAS JURÍDICOS EN EL DERECHO SUCESORIO DERIVADOS DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL ECUADOR.

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

DEYCI MARGARITA TUMAILLA QUINATOA

NOMBRE DEL TUTOR:

Msc. JOSÉ CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUÍ

SAMBORONDÓN, MAYO, 2025

PROBLEMAS JURÍDICOS EN EL DERECHO SUCESORIO DERIVADOS DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL ECUADOR

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **DEYCI MARGARITA TUMAILLA QUINATOA,** estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado **"PROBLEMAS JURÍDICOS EN EL DERECHO SUCESORIO DERIVADOS DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL ECUADOR",** presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual, lo **APRUEBO** en su totalidad.

Msc. JOSÉ CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUÍ

TUTOR

PROBLEMAS JURÍDICOS EN EL DERECHO SUCESORIO DERIVADOS DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL ECUADOR

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Nombres y Apellidos: Deyci M. Tumailla. Q

Título Académico más alto: Tecnólogo en Asistencia Jurídica

Universidad de Especialidades Espíritu Santo

Correo Institucional: deyci.tumailla@uees.edu.ec

Dirección de Correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi familia, especialmente a mis hijos y a mi esposo que son los pilares fundamentales de mi vida, mi motivación más profunda para poder continuar con el proceso que por tanto tiempo ya he venido llevando a cabo. También a mi queridísima hermana que con tanto gusto me ha apoyado siempre en el cuidado de mis hijos e incluso en mi propio cuidado lo que me ha permitido llegar a este momento. Dedico también este trabajo a mis compañeros que, de un modo u otro, con mucho empeño y cariño, me han aportado su ayuda y apoyo en todo momento para continuar.

" *La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo*."

Nelson Mandela.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer profundamente a Dios, quien me ha acompañado siempre en todos los caminos y ha sido guía de mis pasos en la vida, agradezco también a mi esposo por su incondicional apoyo en todo momento y por no abandonarme en cada una de mis ideas de desarrollo personal y profesional, por su incondicional amor y por cuidar de nuestros hijos de la mano del amor. También, deseo agradecer a la Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES), especialmente a la, Facultad de Derecho, Política y Desarrollo y a su carrera de Derecho, quienes concedieron la oportunidad de adquirir una nueva y prestigiosa profesión que es la de ser abogado. A la vida, por poner en mi camino a un grupo de personas que sin haberlo pretendido han sido de gran ayuda para mi motivación y superación profesional.

RESUMEN

El trabajo de investigación que se ha llevado a cabo en este proceso ha servido para demostrar cómo el artículo 327 del Código Civil es excluyente de derechos tanto, de los hijos adoptivos como de los padres adoptantes. El hecho de la persistencia de esta limitación no solo constituye una limitación a los derechos a la herencia, sino también, un problema jurídico pendiente de resolver y que puede dar lugar a muchas interpretaciones erróneas por parte de los operadores del derecho; a su vez, a injusticias para los partícipes del proceso. Se ha expuesto como existe, por un lado, una teórica igualdad de derechos para los adoptados respecto a los hijos biológicos y reconocidos y, a su vez, cómo estos son excluidos legalmente del disfrute del derecho a la herencia, lo que da lugar a la existencia de una igualdad formal y una desigualdad material. El trabajo realiza algunas recomendaciones que permitirían resolver las graves contradicciones legales que se suscitan y a su vez, otras encaminadas a que los operadores del derecho se capaciten en el entendimiento de las instituciones que se ven implicadas, así como, en garantizar la coherencia interpretativa entre las disposiciones que lo regulan dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Palabras clave: adopción plena, herencia, filiación, igualdad, no discriminación.

ABSTRACT

The research work that has been carried out in this process has served to demonstrate how article 327 of the Civil Code excludes the rights of both adopted children and adoptive parents. The fact that this limitation persists not only constitutes a limitation on inheritance rights, but also a legal problem that remains to be resolved and that can give rise to many erroneous interpretations by legal operators; in turn, to injustices for the participants in the process. It has been explained how, on the one hand, there is a theoretical equality of rights for adoptees with respect to biological and recognized children and, in turn, how these are legally excluded from the enjoyment of the right to inheritance, which gives rise to the existence of formal equality and material inequality. The work makes some recommendations that would allow resolving the serious legal contradictions that arise and, in turn, others aimed at training law operators in the understanding of the institutions that are involved, as well as in guaranteeing interpretative coherence between the provisions that regulate it within the Ecuadorian legal system.

Keywords: full adoption, inheritance, filiation, equality, non-discrimination.

ÍNDICE

APROBACIÓN DEL TUTOR **1**

INFORMACIÓN DEL AUTOR **2**

DEDICATORIA **1**

AGRADECIMIENTO **2**

RESUMEN **3**

ABSTRACT **4**

Introducción **6**

1.1. Derechos derivados de las relaciones parento filiales de adopción **10**

1.1.1. El derecho de igualdad 12

1.1.2. El derecho de igualdad en el ámbito nacional 15

2. La herencia **23**

2.1 Derecho a la herencia 23

2.2. La exclusión hereditaria de los parientes en la adopción 27

2.3. La filiación 27

Conclusiones **30**

Recomendaciones **31**

Bibliografía **32**

Introducción

En el caso del Estado ecuatoriano la adopción es una institución a partir de la cual se crea un vínculo parento filial de iguales características que el que produce la filiación biológica, en tal sentido, varias legislaciones establecen reglas específicas que regulan dicha institución comenzando por el orden constitucional, por ejemplo, en el artículo 152 de la Constitución de la República del Ecuador[1] se reconoce la adopción y se le añade el adjetivo de plena, refiriéndose con ello al alcance de los derechos, los atributos, deberes entre adoptantes y adoptados, las responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de las relaciones parento filiales.

Según CABANILLA LEÓN y CAVEDA[2], en la adopción tradicional o plena, que es la modalidad de adopción que establece la legislación ecuatoriana, históricamente se ha determinado que los padres biológicos no mantengan relación con los adoptados y viceversa, o sea, pese a que estos actualmente tienen derecho a conocer su procedencia biológica ello no implica que mantengan relaciones entre adoptados y sus familiares biológicos o contacto entre familia adoptante y familia biológica. No obstante, existen derechos y prohibiciones persistentes entre tales familias en su relación con la persona del adoptado como, por ejemplo, la posibilidad de reclamar los derechos hereditarios de sus padres biológicos y la

[1] Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008) (CRE).

[2] CABANILLA LEÓN, Jacqueline Leontina y CAVEDA, Duniesky Alfonso, "Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio del interés superior del niño" en *Revista Científica ECOCIENCIA*, Vol. 5, No. 3, 2018, p. 1.

prohibición de contraer matrimonio con sus progenitores biológicos y demás parientes consanguíneos.

Tales autores, entre otras cuestiones sostienen que el Estado tiene una responsabilidad en garantizar los derechos de los niños niñas y adolescentes, asimismo, la sociedad y la familia, quienes deben procurar que se respete y garantice el principio del interés superior del niño[3], de modo que, todo menor de edad disfrute de los derechos que les asisten, dentro del marco jurídico nacional e internacional.

El Código Civil del Ecuador y el Código de la Niñez y la Adolescencia regulan la adopción en concordancia con los pronunciamientos del orden constitucional y los tratados e instrumentos de derechos humanos suscritos hasta el momento por el país, o sea, la adopción plena. Por ejemplo, el artículo 314 del Código Civil establece que "La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado"[4]. En concordancia con ello, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece que "La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de

[3] Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo adelante, CDN). Naciones Unidas, "Convención sobre los Derechos del Niño" (de 5 de diciembre de 1989), URL https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf consultado 14/04/2025.

[4] Código Civil (Registro Oficial No. 46 de fecha 24 de junio de 2005) (en lo adelante, CC).

la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo"[5].

Sistemáticamente es necesario enlazar estos dos pronunciamientos con otro claramente determinado en el orden constitucional y es, el descrito en el artículo 69 encaminado a proteger los derechos de las personas integrantes de la familia. Este artículo, en su numeral seis señala que "Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción" [6]. Ello implica que todo hijo, hija, sea biológico o adoptado, tienen los mismos derechos en relación con su familia, por lo tanto, no se entiende cómo resulta posible que la legislación mantenga una prohibición respecto a los derechos hereditarios del adoptado con el adoptante y viceversa, de lo que deriva el problema jurídico que se pretende resolver en la presente investigación.

El Código Civil en su artículo 327 establece que: "La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante"[7]. Ello implica que si el adoptado, por alguna razón muriese primero que su adoptante, este último no podría reclamar sus bienes, derechos, acciones o deudas; asimismo, si el que muriese primero fuera algún pariente del adoptante y el adoptado pudiera heredar en segundo lugar, por ejemplo, en algún supuesto de concurrencia por representación, tampoco tendría derecho, todo lo cual, constituye una antinomia en el sistema

[5] Art. 152 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Registro Oficial 737 de fecha 3 de enero de 2003) (en lo adelante CoNA).

[6] Art. 68 numeral 6, CRE.

[7] Art. 327 CC.

jurídico del Derecho ecuatoriano, o sea, establecen un choque de dos proposiciones incompatibles entre la legislación civil y el orden constitucional.

Al hablar de antinomias en el Derecho, se hace referencia a manifiestas contradicciones entre una legislación y otra, debido a contenidos incompatibles entre sí, lo que genera incertidumbres en la interpretación y la aplicación de la ley a una situación jurídica concreta. Las antinomias se dan, generalmente, en normas de igual jerarquía, sin embargo, existen criterios que establecen que se pueden dar entre normas de rangos aplicativos distintos. El precepto normativo que se analiza en este trabajo, la contradicción o antinomia concreta derivada del artículo 327 del Código Civil, no solo se produce entre la legislación civil y la constitucional sino también, entre la civil y la específica que regula las relaciones familiares, o sea, el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Según Lara[8] , cuando existe una antinomia, se busca resolver una situación donde dos normas resultan incompatibles debido a que estas se excluyen mutuamente, teniendo en cuenta que cada una de ellas reclama una exclusividad en el ámbito de su regulación, de modo que la aplicación de una implica la imposibilidad de aplicación de la otra. Ello deriva en que ambas normas no podrán ser aplicadas a una problemática jurídica debido a que se contraponen por falta de sistematicidad o coherencia.

De tales cuestiones deriva la pregunta de investigación que se propone en el presente trabajo, esto es:

[8] LARA MÁRQUEZ, Jaime, en "Las antinomias en el Derecho: el caso de las leyes 29214 y 29215" en *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, No. 48, p.3.

¿Existe una antinomia entre lo preceptuado en el artículo 327 del Código Civil, el artículo 152 del Código de la Niñez y la Adolescencia y los reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador respecto a los derechos hereditarios entre adoptados y adoptantes?

Objetivo general:

Analizar la antinomia existente entre el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como proponer una solución viable al problema planteado.

Objetivos específicos:

(1) Sistematizar la regulación jurídica nacional e internacional que hace referencia a los derechos derivados de una relación de adopción.

(2) Identificar la existencia de contradicciones antinómicas entre el artículo 327 del Código Civil del Ecuador y el artículo 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia, así como los derechos constitucionales reconocidos entre adoptados y adoptantes.

(3) Realizar una propuesta de modificación del enunciado legal determinado en el artículo 327 del Código Civil del Ecuador.

1.1. Derechos derivados de las relaciones parento filiales de adopción

En el año 1989 se adoptó uno de los tratados más ratificados de la historia de la humanidad, enfocado en el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes, este se denominó Convención sobre los Derechos del Niño[9], en este se dispone un principio que se ha denominado como interés superior del niño, el cual supone que en todas las determinaciones que en el orden judicial o administrativo deban tomarse al ventilar procesos donde existan niños niñas o adolescentes, deberá ser primordial su interés por encima de cualquier otro derecho que le pueda asistir a terceros.

Respecto a la adopción, este instrumento regula que esta debe ser aceptada por todas las partes involucradas, incluyendo el criterio expreso del menor en virtud de otro derecho reconocido que es, el de sujeto de derecho y, a su vez, el derecho de participar en todo aquello que por alguna razón lo pueda perjudicar. Otra cuestión importante es la supletoriedad de la adopción internacional ante la nacional, con lo cual, siempre que exista una familia de la nacionalidad del menor o de su lugar de su residencia habitual, esta tendrá prioridad ante familias de otros Estados.

Por último, dispone que, en casos de adopción, los Estados partes deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar que se produzcan intereses financieros derivados de los procesos de adopción. Básicamente, el marco legal referente a la adopción de la Convención sobre los Derechos de los Niños, procura obligar a los países suscriptores a establecer y regular con sujeción a estos derechos, los procedimientos de adopción.

[9] Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño” (de 5 de diciembre de 1989), URL https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf consultado 14/04/2025.

Otro instrumento internacional en materia de adopción es el Convenio de la Haya sobre Adopción Internacional del año 1993[10]. El objeto primordial de este instrumento internacional fue regular y obligar a los Estados miembros a dar prioridad a las adopciones nacionales ante las internacionales, no obstante, establece las reglas mínimas de Derecho internacional para que las internacionales pudieran ser materializadas en caso de ser pertinentes.

La convención determinó un conjunto de garantías obligatorias para evitar la venta, el tráfico y la sustracción de niños niñas y adolescentes con el fin de comercialización. Con el mismo propósito, instaura un sistema de cooperación entre los Estados partes para asegurar la observancia de estas garantías. En concordancia con lo antes mencionado, también reconoce que la adopción internacional puede ser la vía de solución para garantizar una familia idónea a menores en situación de adoptabilidad cuando no se encuentre una familia en su país de origen.

1.1.1. El derecho de igualdad

El derecho de igualdad es un derecho calificado como humano, consustancial a la naturaleza del hombre y que se ha ido transformando a través de la historia. Aunque hoy los seres humanos tienen claro que todos, en principio son iguales y han de ser tratados como tal, ello no siempre es así pues la discriminación por diferentes razones es una cuestión pendiente de aceptar y resolver por la sociedad y, a veces, por la propia ley, como es el caso del tema que se analiza donde los

[10] El Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (de 29 de mayo de 1993) URL https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf consultado 12/04/2025.

adoptados no son tratados como iguales por imperio de un precepto dispuesto en la legislación civil del Ecuador.

Se plantea que el derecho a la igualdad de los hombres surge como resultado de la revolución Francesa en el periodo de la Ilustración[11], por lo tanto, todos los seres humanos deberían ser considerados como iguales en dignidad y en sus derechos. Ello fue plasmado en 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[12], tras el paso de la Segunda Guerra Mundial. En este instrumento, el artículo 1 dispuso que "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*" haciendo constar el derecho de igualdad como un principio y regla de obligatoria observancia pues, se consignó como derecho fundamental.

Este derecho de igualdad, en relación con los niños, niñas y adolescentes, también ha mantenido un proceso evolutivo prestando especial atención a su vulnerabilidad y ante la necesidad de garantizar su observancia. Por ejemplo, en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del niño en el año 1924[13] fue donde, por primera vez, se destaca el derecho de igualdad concretamente enfocado en los

---

[11] Según VALENZUELA GUZMAN Maribel Alejandrina, en el periodo de la Ilustración y luego de la Revolución Francesa, como paso previo a la Constitución, la Asamblea elaboró y votó a favor de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de Agosto de 1789, sintetizados más tarde en tres principios: Libertad, Igualdad, Fraternidad, verdadero emblema de la Revolución. En ella se reconoce la igualdad, como derecho inalienable, y la soberanía nacional. VALENZUELA GUZMAN Maribel Alejandrina, "La Revolución Francesa", 2008, URL http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/07/07_2011.pdf consultado 14/04/2025.

[12] La Declaración Universal de los Derechos Humanos, (de 10 de diciembre de 1948) URL https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2740/1/DECLARACIÓN%20UNIVERSAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf consultado 14/04/2025.

[13] La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, (de 1924), dispuso que:

> Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de si misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, (de 1924) URL https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Declaracion-de-Ginebra-1924.pdf consultado 14.04.2025.

menores de edad, al enfatizar la responsabilidad de los padres en la garantía de su bienestar. Asimismo, en la Declaración de los Derechos del Niño, pero, del año 1959 [14], se determina directamente el derecho de igualdad y no discriminación en el artículo número 1, este como garantía para el alcance del resto de derechos determinados en la misma Declaración.

Finalmente, en el año 1989, se consolida este derecho con la Convención sobre los Derechos del Niño, este tratado internacional, al cual se ha hecho referencia anteriormente, viene a concretar no solo el derecho de igualdad de todos los niños del mundo, sino también a reconocerlo como sujeto de derecho. Esta convención se basa en el alcance de cuatro principios fundamentales, el primero es el principio de interés superior del niño, el segundo es el principio de participación, el tercero es el principio de desarrollo y supervivencia donde se responsabiliza a la familia, al Estado y la sociedad con su alcance y, por último, el principio de no discriminación [15].

---

[14] En la Declaración de los Derechos del Niño (de 1959), se dispuso como primero principio rector en el artículo 1 que:

> El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Naciones Unidas, "Declaración de los Derechos del Niño" (de 1959), URL https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20Republica%20Dominicana.pdf consultado 14.04.2025.

Lo que manifiestamente constituye una garantía del principio de igualdad y a su vez, una obligación para los Estados en su observancia.

[15] La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo dispuso que:

> Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Naciones Unidas, "Convención sobre los Derechos del Niño" (de 5 de diciembre de 1989), URL https://www.igualdad.gob.ec/wp-

1.1.2. El derecho de igualdad en el ámbito nacional

En la legislación nacional el derecho de igualdad tiene rango constitucional y es calificado como un derecho humano. La Constitución de la República del Ecuador dentro de su Título II, Capítulo primero, regula los derechos de las personas y los principios fundamentales que rigen estos derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la igualdad en el artículo 11 numeral 2, donde se manifiesta que "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*"[16].

Ello implica que, para el orden constitucional no importa si las personas son blancas, negras o mestizas, extranjeros o nacionales, hombre, mujeres u homosexuales o, en su lugar, existe algún tipo de diferenciación social biológica, política o cultural, todos son iguales y, consecuentemente todos tienen exactamente los mismos derechos y la misma posibilidad de reclamarlos. Tampoco tendrá la mayor importancia si se trata de un hijo adoptado o de un hijo biológico para tener el derecho de reclamar otros derechos determinados en la propia Constitución de la República del Ecuador o en otra norma de inferior jerarquía.

content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf consultado 14/04/2025.

[16] Art. 11 numeral 2, CRE, determina que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

> Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Así también en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, establece que el Estado ecuatoriano no solo reconoce los diversos tipos de familia que se constituyen en nuestra sociedad actual, sino que también, tiene la responsabilidad de proteger a sus miembros y proporcionarles las condiciones para su desarrollo integral. Es importante mencionar que en dicho artículo determina que la familia está constituida por vínculos jurídicos, en el cual refiere que la base será la igualdad de derechos y oportunidades de sus miembros.

No solo la familia es responsable de la formación de valores de igualdad, también lo es el Estado, a través de sus mecanismos de educación formal e informal. Precisamente por ello, no basta con que la ley reconozca diferentes tipos de familia sino también, que lo garantice, a través de normas aplicables y coherentes en el sistema jurídico nacional, ya que, por mandato constitucional, los integrantes de la familia sean estos concebidos de manera natural o adoptados, gozan de igualdad de derechos y oportunidades.

En la misma línea podemos citar la sentencia número 10-18-CN19 de fecha 12 de junio de 2019[17], en la cual se ha realizado un análisis bastante amplio sobre el principio de diversidad e igualdad de derechos. Bajo este análisis se profundiza el reconocimiento a la familia en sus diversos tipos, así como también, sobre los derechos que se derivan a partir de su constitución, en el cual, no se limita a encajar en un modelo prestablecido por la sociedad sino que, reconoce la formación de una familia con parejas del mismo sexo, con ello garantizando la igualdad y no discriminación en el seno familiar. Con esto estipula que todos los miembros de la

[17] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], 12 de junio de 2019 (10-18-CN/19 Juez ponente: Alí Lozada Prado).

familia, sin importar su constitución gozan de los mismos derechos y oportunidades.

Seguido, el Capítulo Sexto del propio Título, regula los derechos de la libertad, entre los que se encuentra el derecho a la igualdad, concretamente el derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y a no ser discriminado, por lo que resulta importante hacer referencia a estos conceptos para su mejor entendimiento, pues el problema jurídico que se pretende resolver en este trabajo de investigación, es precisamente un caso de discriminación legal y, por tanto, de desigualdad material.

- Igualdad formal. La igualdad puede ser calificada como formal cuando, por ejemplo, la norma ha consignado un derecho que es reconocido para todas las personas de una sociedad determinada sin hacer absolutamente ningún tipo de distinción, sin embargo, el o la encargada de garantizar el acceso a este derecho no tiene ni la más remota posibilidad de hacerlo. Se trata de un principio, ante el cual se supone que todas las personas han de ser tratadas bajo las mismas condiciones en virtud de una norma y sin que puedan ocurrir distinciones arbitrarias.

El concepto de igualdad formal se fundamenta en que todos los seres humanos son iguales ante la ley, por lo tanto, esta ha de ser aplicada a cualquiera de ellos sin distinción, uniformemente y sin considerar sus circunstancias personales particulares, básicamente se trata de una igualdad jurídica o formalizada por medio de la norma[18].

[18] Según PÉREZ PORTILLA, Karla, (2005) la concepción liberal de la igualdad formal se basa en la firmeza (en ser consistentes, en actuar en un mismo sentido y ser congruentes), los iguales deben ser tratados igual. El concepto de congruencia o firmeza utilizado en los ordenamientos jurídicos entabla

- Igualdad material. Por otro lado, la igualdad material o también denominada como igualdad sustancial pretende alcanzar cuestiones que van más allá de la simple formalidad, procurando, en lugar de dar aparentar un tratamiento idéntico para todas las personas, garantizarlo. Según la igualdad material o sustancial, los titulares de los derechos tienen la real oportunidad no solo para ejercerlos sino para reclamarlos y el garante de los mismos ha de estar en condiciones reales de satisfacerlos. Básicamente, este principio de igualdad material es una manifestación de la reinterpretación que sobre la igualdad formal se ha hecho en los Estados Sociales de Derecho, en virtud del cual, según la posición social, económica y cultural real de un individuo, pretenden una equiparación efectiva de los derechos.

Según el criterio de CARMONA CUENCA, Encarnación (1994)[19], no resulta suficiente con el reconocimiento en la norma de la no discriminación por parte de las reglas del Estado para alcanzar la igualdad material, pues ello solo sería una manifestación de igualdad formal inmaterial, también es necesario establecer los mecanismos para el alcance de dichos derechos. Curiosamente, puede suceder que para conseguirlo haya que dictar normas desiguales o aparentemente desiguales, con las que se favorezcan a determinados grupos de la población que se encuentran

una noción de justicia procedimental que no garantiza ningún resultado en particular. Por tanto, no hay violación al principio de igualdad cuando un patrón trata, por ejemplo, a hombres y mujeres igual de mal, o si acosa sexualmente tanto a hombres como a mujeres y en la misma medida. El derecho al igual tratamiento puede satisfacerse privando a las personas que se comparan del beneficio que piden en particular (nivelando en sentido negativo) así como también asignando a ambas el beneficio (nivelando en sentido positivo). PÉREZ PORTILLA, Karla, (2005) en "Principio de igualdad: alcance y perspectiva", en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, URL https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1589/12.pdf. consultado 15/04/2025.

[19] CARMONA CUENCA, Encarnación (1994), en "El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época),* No. 84, p. 217.

en situación de inferioridad o desamparo, como es el caso de las leyes que protegen en Ecuador a los grupos de atención prioritaria.

Habiéndose establecido la distinción entre igualdad formal y material, es importante destacar que en el Estado ecuatoriano existe un número bastante importante de normas que son, en apariencia discriminatorias en su contenido, pero en realidad son normas que, en vista a la distinción social, económica o cultural histórica que se ha producido, se han establecido para procurar el alcance de la igualdad material como principio constitucional.

Tal es el caso de:

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres promulgada desde el año 2018 el día cinco de febrero y publicada en el Registro Oficial No. 175[20]. Esta ley tiene por objeto la prevención de la violencia contra la mujer, los niños niñas y adolescentes, los adultos mayores y la erradicación de la violencia contra ellos en cualquier ámbito, sea este público o privado. Asimismo, está encaminada a la reparación por los daños que a consecuencia de estas conductas se hayan producido y a la reeducación de la persona agresora.

Por otra parte, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores de fecha 9 de mayo de 2019[21], también es una ley que, en principio podría ser considerada como discriminatoria para algunas personas, en tanto, ofrece un tratamiento

[20] Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Registro Oficial No. 175 de 5 de febrero de 2018) (LOIPEVM).

[21] Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (Registro Oficial No. 484 de 9 de mayo de 2019) (LOPAM).

diferenciado y afirmativo a favor de las y los adultos mayores en el Ecuador. Esta ley tiene por objeto materializar y garantizar el acceso a los derechos de las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta que el orden constitucional les ha reconocido como titulares de una atención prioritaria por motivo de su edad y especial estado de vulnerabilidad, no por ser desiguales.

Otras normas también están relacionadas con el reclamo efectivo de los derechos de los adultos mayores, como es el caso del Reglamento de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la Ley de Seguridad Social y la Ley de Economía Popular y Solidaria, todas en concordancia con los preceptos normativos que buscan garantizar la igualdad material de los derechos de estas personas y que no queden como una simple y llana formalidad reconocida.

Otra manifestación de esta regulación sustancial de la igualdad lo es la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales[22], la cual fue promulgada en el año 2007 tras larguísimas luchas de los pueblos y nacionalidades indígenas en la búsqueda de su reconocimiento y tratamiento como iguales en relación a sus derechos. Lo cual quedó luego reafirmado en la Constitución de la República del Ecuador que entra en vigor un años más tarde y que vino a completar no solo su institucionalización sino otros derechos que igualmente eran reclamados desde antaño.

[22] Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, (Registro Oficial No. 175 de 21 de septiembre de 2007) (LOIPPI).

Por último, en relación con estas normas que pretenden alcanzar la igualdad material de los derechos de las personas en Ecuador es importante hacer referencia a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad[23], la cual tuvo por objeto la regulación del institucionalismo de los consejos nacionales para la igualdad de género, intergeneracional, de pueblos y nacionalidades, de discapacidades y de movilidad humana, todos ellos con el marcado propósito de materializar los derechos que les asisten a estas personas que se encuentran en situación social de exclusión o discriminación.

Respecto a la igualdad material o formal, es válido dejar establecido y a su vez, esclarecido que, ambas son esenciales para entender como se puede construir un sistema social más equitativo. Mientras que la igualdad formal o legal pretende conceder un sistema legal imparcial y uniforma para todas las personas, la igualdad material o sustancial busca encontrar el equilibrio entre las desigualdades sociales reales, corrigiendo las desigualdades que se producen en las estructuras y que, por tanto, impiden el efectivo goce de los derechos de los excluidos, ambas dimensiones

[23] Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (Registro Oficial Suplemento 283 de 07 de julio de 2014) (LOCNI) esta tiene como finalidad según su artículo 3.

> 1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
> 2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural.
> 3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios.

del concepto de igualdad son complementarias y resultan necesarias para poder garantizar la inclusión real y materializar la verdadera igualdad social, económica y cultural.

Haciendo referencia específica al derecho de igualdad de los niños niñas y adolescentes en Ecuador, ya se ha dejado sentado que existen varios preceptos normativos internacionales que lo regulan, como es el caso, por ejemplo, de la Convención sobre los Derechos del Niño. En concordancia con ello el Código de la Niñez y la Adolescencia en su Título II, Principios Fundamentales, específicamente en su artículo 6 regula el derecho de igualdad y no discriminación, dejando claro que todos los niños, niñas y adolescentes en Ecuador son exactamente iguales ante la ley y en relación a cualquiera de sus derechos, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón, esté esta legamente establecida o no, responsabilizando al Estado en la eliminación de cualquier situación fáctica o jurídica que implique discriminación [24], ello enlazado a su vez con lo preceptuado en el artículo 3 y 341[25] del orden constitucional relativo a los deberes primordiales del Estado en la protección ante las desigualdades.

Por otro lado, el artículo 99 del referido Código de la Niñez y la Adolescencia al referirse al derecho de unidad de filiación establece que todos los hijos tienen iguales derechos ante la ley, ante la familia y ante la sociedad, por lo tanto, se colige

[24] Art. 6 CoNA.

[25] El Art. 341 de la CRE determina que:

> El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

no solo que los hijos no habidos en el matrimonio tienen iguales derechos que los que dentro de él se han concebido, sino también que, los hijos adoptados también tienen iguales derechos que los concebidos. En el mismo sentido la ley señala la prohibición de que se produzca cualquier diferenciación de filiación o exigir declaraciones que indiquen la modalidad de ellas.

2. La herencia

2.1 Derecho a la herencia

Otro derecho importantísimo que está estrechamente relacionado con el tema objeto de estudio es el derecho a la herencia, el cual, a su vez está derivado de otro derecho del adoptado que es el derecho a la familia y que, precisamente por esta condición de adoptado, les asiste a los niños, niñas y adolescentes que lo han adquirido en Ecuador, incluso cuando ya han alcanzado la mayoría de edad.

La muerte es un hecho cierto que definitivamente llegará, más tarde o más temprano, irremediablemente, tendrá lugar. Este suceso natural de la terminación de la vida que acecha a los seres humanos, constituye una de sus mayores preocupaciones y no es, simplemente, un hecho natural, es también un suceso jurídico, cuyo acaecimiento libera una serie bastante amplia de consecuencias jurídicas para el Derecho y para las personas que resultan titulares de los derechos derivados de ella[26].

En el ámbito del Derecho Sucesorio, el hecho de la muerte desprende la duda o la incertidumbre sobre el destino que han de tomar los bienes y derechos de los

[26] CLEMENTE MEORO, Mario E. "Término y vencimiento anticipado: antecedentes históricos" URL https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46761.pdf consultado 15/04/2025.

que era titular el difunto en vida, así como la posibilidad de trasmitir *mortis causa* todo aquello que pueda ser traslativo de dominio por este motivo. En palabras de CASTÁN TOBEÑAS, suceder por causa de muerte implica "la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra"[27].

No obstante, suceder no significa necesariamente que este traslado se produzca con motivo de la muerte, sino que el concepto, implica muchos actos más, o sea, va mucho más a allá. Existen numerosos actos jurídicos *inter* vivos, en virtud de los cuales, una persona sucede a otra en sus derechos y acciones y que no están motivados por la terminación de la vida. Pese a ello, en el presente trabajo se estará haciendo referencia a las sucesiones que, si están derivadas del derecho a la herencia y, por tanto, del hecho de la muerte. Por lo tanto, se trata de examinar precisamente la sucesión *mortis* causa y el análisis puntual de las instituciones que dan lugar al nacimiento del Derecho Sucesorio.

Según PÉREZ GALLARDO, Leonardo *et al*., El Derecho de Sucesiones tiene como propósito la regulación de la sucesión que se suscita con motivo de la muerte y su finalidad es precisamente, la regulación de las relaciones jurídicas denominada como sucesoria[28]. Según lo dispuesto en el Libro III, Título I, artículo 995 del Código Civil del Ecuador, se le denomina asignaciones por causa de muerte o *mortis* causa, a la que hace la ley o el testamento dejado por el causante, para que

[27] CASTÁN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil español, común y foral" 8va edición, Tomo VI, vol. I, Reus, Madrid, 1978, p. 29.

[28] PÉREZ GALLARDO, Leonardo *et al*., "Derecho de Sucesiones" Tomo I, editorial Félix Varela, 2006, p. 8.

otro u otros le sucedan en sus bienes y se le llama, consecuentemente, asignatario al que debe recibirlas o, al menos, a quien está dirigida la asignación[29].

Como se puede observar, las relaciones sucesorias están permeadas de un fuerte concepto patrimonialista, o sea, las disposiciones testamentarias y legales que regulan el Derecho Sucesorio, se sustancian fundamentalmente en las relaciones patrimoniales que derivan de la muerte. No obstante, el hecho de resumir las relaciones sucesorias a las relaciones patrimoniales derivadas de ella, resulta una concepción incompleta, pues existen otras relaciones personales civiles que son consecuencia directa de la muerte, como es el caso de las acciones de estado civil.

Definir el Derecho de Sucesiones, también denominado como Derecho Hereditario, Sucesorio o Sucesoral, por tanto, supone que no solo se deben abarcar las relaciones jurídicas patrimoniales derivadas del suceso de la muerte, pues su objeto va mucho más allá por los efectos que esta produce. En realidad, se producen o surgen un grupo de relaciones jurídico privadas a partir de los derechos o bienes de los que era titular el causante y que, son susceptibles de trasmisión con motivo de su fallecimiento. Según ESPÍN CÁNOVAS, Diego, "*el Derecho Hereditario o Derecho de Sucesiones por causa de muerte, es el conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídico privadas, transmisibles, de que era titular una persona fallecida*"[30].

De tales definiciones es importante destacar que:

---

[29] Art. 995 CC.

[30] ESPÍN CÁNOVAS, Diego "Manual de Derecho Civil español, Vol. V-Sucesiones-, en *Revista de Derecho Privado*, 1957, pp. 6-8.

El Derecho de Sucesiones constituye, por tanto, una parte del Derecho Civil, que tiene por objeto esencial, regular la forma en que se trasmiten las relaciones jurídicas del finado a los que, por ley o testamento, tengan derecho a ello; las que, si bien, son fundamentalmente patrimoniales, no son exclusivas, pues de la muerte nacen otras derivaciones jurídicas que generan acciones y derechos. Por último, es un derecho necesario para establecer la forma en que se suceden unas relaciones jurídicas en otras y para otras personas.

Básicamente, el tratamiento legal que le da el Código Civil al Derecho Sucesorio es inconsistente y esta inconsistencia vulnera principios constitucionales e incluso, internacionales, como lo es el principio de igualdad y no discriminación desarrollado en el apartado anterior. Está claro que la adopción es absoluta o plena como lo define la ley del Ecuador, ello implica que la relación jurídica que se genera entre padres adoptantes e hijos adoptados es igual a la que se genera entre padres biológicos e hijos naturales, sin embargo, existen todavía varias disposiciones en el Código Civil del Ecuador que generan dudas, ambigüedades en los procesos sucesorios, afectando con ello, los derechos hereditarios del adoptado.

En la legislación del Ecuador, tales inconsistencias, imprecisiones o contradicciones, como lo es el caso de las antinomias entre el artículo 327 del Código Civil y 152 del Código de la Niñez y la Adolescencia, limitan el ejercicio pleno de los derechos del adoptado, e incluso, confunden a los operadores del derecho en cuanto a la determinación de los derechos hereditarios, porque, por ejemplo, el adoptado conserva determinados derechos hereditarios respecto a sus padres biológicos, lo que genera un conflicto para el juez en cuanto a la determinación de los herederos en la sucesión *abintestato*.

2.2. La exclusión hereditaria de los parientes en la adopción

Pese al derecho a la herencia antes desarrollado, lo cual está íntimamente ligado a la filiación es necesario demostrar cómo es posible que el Código Civil haya dejado fuera a los hijos adoptivos de forma improcedente, máxime cuando estos, en principio, tienen los mismos derechos que los hijos naturales. Para ello debe ser definido filiación.

Antes de entrar en el tema de la filiación y su alcance como institución es importante recordar que de las relaciones paterno filiales se derivan también un conjunto de derechos que no son solo hereditarios sino familiares, de alimentos, de cuidado e incluso, derechos procesales que limitan o impiden el ejercicio arbitrario de las autoridades para proceder contra una persona, solo por el hecho de ser familiar de otra, como pasa, por ejemplo con los testimonios de los familiares en el ámbito procesal. Hay impedimentos legales para tomar testimonio que derivan precisamente de la filiación, sea esta adoptiva, por reconocimiento voluntario o biológica.

2.3. La filiación

La filiación es el vínculo jurídico que se establece entre los hijos y los progenitores, lo que desencadena una serie de derechos y obligaciones recíprocas que permite a los seres humanos reconocerse como un grupo o segmento social, la familia[31]. Es importante destacar que las familias no siempre han estado determinadas por relaciones consanguíneas, por ejemplo, en la comunidad primitiva y durante siglos de evolución, esta estaba determinada por la pertenencia a un

[31] SEGALEN, Martine, *Antropología histórica de la familia*, Taurus, 1992.

grupo, algo similar ocurría también en el caso de la familia patriarcal romana, donde todas las personas subordinadas a un *pater* familia, fueran clientes, yernos, esclavos, hijos, nietos, empleados u otros, pertenecían al mismo grupo familiar[32].

La relación jurídica familiar, a diferencia de lo anteriormente explicado, en la mayoría de los sistemas legislativos actuales constituyen un vínculo determinado por la ley y surgen en las sociedades modernas de dos formas fundamentalmente, por imperio de la norma jurídica, como es el caso de la adopción y del reconocimiento voluntario y también, con motivo de una relación biológica, que es aquella que tiene lugar en caso de que los hijos sean naturalmente concebidos.

Respecto a la filiación biológica o natural, en muchos países, se distingue todavía entre los hijos legítimos y los hijos ilegítimos o fuera del matrimonio. En el caso del Ecuador ello ha sido superado y, según el Código Civil ecuatoriano en su Art. 24, la filiación se deriva de tres situaciones distintas:

a) por el hecho de haber sido concebidos dentro del matrimonio legítimo o putativo de los progenitores, siempre y cuando, ello haya resultado de una unión de hecho reconocida, estable y monogámica.

b) en virtud del reconocimiento voluntario de los padres o de forma individual si no existiere entre ellos relación matrimonial o unión de hecho debidamente formalizada.

c) por declaración judicial de la condición de hijo respecto a uno o ambos padres[33].

---

[32] APACHE NARVÁEZ, Carolina y RINCÓN RUIZ, Paola Andrea, "La evolución histórica y el nuevo concepto de Familia", en *Pensamiento Republicano*, No. 10, 2019, pp. 35-48.

[33] Art. 24 CC.

Como se puede apreciar el artículo no hace referencia alguna a los hijos adoptivos, sin embargo, el artículo 314 de la misma ley plantea que: "*La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado*"[34]. En el Título XIV de la referida norma jurídica, se regulan varias cuestiones relativas a la institución de la adopción, pero, pertinentemente resulta necesario destacar aquellas que hacen referencia al surgimiento de los derechos recíprocos entre adoptantes y adoptados.

Por ejemplo, el artículo 326 del CC, en su primer enunciado dice: "*Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos*"[35], con lo cual queda claramente establecido que la adopción tiene, en principio, un carácter de plenitud y, por tanto, no debe existir ni prevalencia de unos derechos y obligaciones sobre otros y mucho menos, restricciones de derechos exclusivos para hijos adoptados y biológicos. Aunque el artículo que se analiza en esta investigación es el 327 del CC el mismo artículo 326, también es discriminatorio respecto a los derechos hereditarios, lo que ha sido desarrollado en otras investigaciones como lo es la realizada por el profesor, MEJÍA VITERI, Alex[36].

Respecto a la plenitud que debe ser considerada en el caso de los derechos del adoptado y de las obligaciones derivadas de esta filiación jurídica se ha

[34] Art. 314 CC.

[35] Art. 326 CC.

[36] MEJÍA VITERI, Alex, "*Discriminación normativa sucesoria a personas adoptadas. Una Visión Constitucional, Civil y Notarial*" ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2022.

mencionado, concordantemente, el artículo 152 del CONA, el que, a su vez, está en correspondencia con el artículo 99, que establece: "*unidad de filiación*"; ello implica, según la misma ley que "*Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad*". Finalmente, esta plenitud debe ser completada con la interpretación sistemática del artículo 69 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: "Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción".

Conclusiones

El artículo 327 del Código Civil al limitar la posibilidad de los hijos adoptivos para concurrir a la herencia de sus padres adoptantes y viceversa, limita los derechos recíprocos derivados de la adopción como institución jurídica, que en principio y según la propia Constitución de la República del Ecuador, es plena, o sea, no distingue entre derechos y obligaciones derivadas de la filiación. En este sentido, el Código Civil vulnera el derecho a la herencia, pues el problema jurídico se ha centrado en demostrar cómo este artículo 327 del Código Civil limita los derechos hereditarios de las personas que siendo mayores de edad o no, hayan sido adoptado. Pero no solo los adoptados se ven perjudicados por esta razón sino también sus padres adoptantes, quienes no solamente asumieron una relación de cuidado con el menor, sino un conjunto de derechos y obligaciones entre los que se encuentra el derecho a heredarles.

La forma de adopción en Ecuador, dice la ley y el orden constitucional, es plena. Esta definición no admite excepción de derechos ni prevalencia de los unos

sobre los otros, por lo tanto, si se es bueno para ser hijo o padre respecto a algunos derechos y obligaciones, se es bueno también para heredar en caso de que se suscite una sucesión por causa de muerte, tanto de los hijos, como de los padres. La razón de exclusión del derecho a la herencia en el caso de hijos adoptados, es una razón legal y discriminatoria determinada expresamente en el Código Civil respecto a los hijos adoptivos en relación con sus padres, lo cual es contradictorio con el alcance de la institución de adopción descrita en el artículo 152 del Código de la Niñez y la Adolescencia y con el orden constitucional, por tanto, debe evaluarse su inaplicabilidad.

El artículo 327 del Código Civil es discriminatorio, en tanto, limita la igualdad de oportunidades para heredar con motivo de una distinción por filiación, entre hijos adoptivos e hijos biológicos. En tan sentido, determina excluir a los hijos adoptivos de la herencia y ello es una manifestación clara de desigualdad, por lo que no resultaría compatible con lo preceptuado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Para garantizar la igualdad material de estos derechos hereditarios no basta con que el Código de la Niñez y la Adolescencia o la Constitución de la República del Ecuador establezcan preceptos que formalmente digan que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, también es necesario que tales cuestiones sean materializarles y el Código Civil, de momento no permite su alcance o, al menos, lo limita expresamente.

Recomendaciones

Con el propósito de ser consecuentes con el problema jurídico y a fin de brindar una propuesta de resolución, se recomienda:

En primer lugar, que a partir de los resultados de la presente investigación la Asamblea Nacional derogue el artículo 327 del Código Civil, teniendo en cuenta que se ha demostrado que es discriminatorio y vulnera manifiestamente el derecho a la igualdad y a la herencia de los hijos adoptados y de los padres adoptantes respecto a los hijos, solo por el hecho de ser adoptado.

Realizar un proceso de capacitación jurídica a los profesionales del derecho, tales como: jueces, fiscales, abogados, de modo que sean conocidos los procesos de adopción con plenitud, los derechos y obligaciones derivados de la relación jurídica que ha dado paso al nacimiento de la filiación y promoviendo que las determinaciones jurisprudenciales futuras, guarden especial coherencia con los preceptos constitucionales de la nación.

Fortalecer el marco legal ecuatoriano en el reconocimiento de los derechos y, paralelamente, en el aseguramiento de su observancia, de modo que, la adopción no solo sea plena como forma, sino también en la realidad jurídica y práctica de la sociedad, lo que estaría en correspondencia con el principio de igualdad y no discriminación establecida en el artículo 11 numeral 2 del orden constitucional nacional.

Bibliografía

APACHE NARVÁEZ, Carolina Y RINCÓN RUIZ, Paola Andrea, "La evolución histórica y el nuevo concepto de Familia", en *Pensamiento Republicano*, NO. 10, 2019, PP. 35-48.

CASTÁN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil español, común y foral" 8va edición, Tomo VI, Vol. I, Reus, Madrid, 1978, p. 29.

CABANILLA LEÓN, Jacqueline Leontina y CAVEDA, Duniesky Alfonso, "Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio del interés superior del niño" en *Revista Científica ECOCIENCIA*, Vol. 5, No. 3, 2018, p. 1.

CLEMENTE MEORO, Mario E. "Término y vencimiento anticipado: antecedentes históricos" URL https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46761.pdf consultado 15/04/2025.

CARMONA CUENCA, Encarnación (1994), en "El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época),* No. 84, p. 217.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego "Manual de Derecho Civil español, Vol. V-Sucesiones-, en *Revista de Derecho Privado,* 1957, pp. 6-8.

LARA MÁRQUEZ, Jaime, en "Las antinomias en el Derecho: el caso de las leyes 29214 y 29215" en *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario,* No. 48, p.3.

MEJÍA VITERI, Alex, "*Discriminación normativa sucesoria a personas adoptadas. Una Visión Constitucional, Civil y Notarial*" ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2022.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo *et al*., "Derecho de Sucesiones" Tomo I, editorial Félix Varela, 2006, p. 8.

PÉREZ PORTILLA, Karla, (2005) en "Principio de igualdad: alcance y perspectiva", en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,* URL

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1589/12.pdf. consultado 15/04/2025.

SEGALEN, Martine, *Antropología histórica de la familia*, Taurus, 1992.

VALENZUELA GUZMAN, Maribel Alejandrina, "La Revolución Francesa", 2008, URL http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/07/07_2011.pdf consultado 14/04/2025.

Normativa

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008) (CRE).

Código Civil (Registro Oficial No. 46 de fecha 24 de junio de 2005) (en lo adelante, CC).

Código de la Niñez y la Adolescencia (Registro Oficial 737 de fecha 3 de enero de 2003) (en lo adelante CoNA).

Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, (Registro Oficial No. 175 de 21 de septiembre de 2007) (LOIPPI).

Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (Registro Oficial Suplemento 283 de 07 de julio de 2014) (LOCNI) esta tiene como finalidad según su artículo 3.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Registro Oficial No. 175 de 5 de febrero de 2018) (LOIPEVM).

Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (Registro Oficial No. 484 de 9 de mayo de 2019) (LOPAM).

Naciones Unidas, "Convención sobre los Derechos del Niño" (de 5 de diciembre de 1989), URL https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf consultado 14/04/2025.

El Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (de 29 de mayo de 1993) URL https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf consultado 12/04/2025.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, (de 10 de diciembre de 1948) URL https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2740/1/DECLARACIÓN%20UNIVERSAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf consultado 14/04/2025.

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, (de 1924) URL https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Declaracion-de-Ginebra-1924.pdf consultado 14.04.2025.

Naciones Unidas, "Declaración de los Derechos del Niño" (de 1959), URL https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20Republica%20Dominicana.pdf consultado 14.04.2025.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], 12 de junio de 2019 (10-18-CN/19 Juez ponente: Alí Lozada Prado)